




|                    |  |  |
|--------------------|--|--|
| CORNARE            | Número de Expediente: 051483330445       |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-4208-2019</b>                     |  |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |  |
| Tipo de Documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |  |
| Fecha: 06/11/2019  | Hora: 15:29:09.98...                     | Folios: 9  |

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2468 del 18 de julio de 2019, se declara responsable ambiental a la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, con Nit. 900159.348-6, cargo segundo formulado en el Auto No. 112-0895 del 04 de septiembre de 2018, y como consecuencia de ello se impone sanción consistente en multa equivalente a *DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTI TRES PESOS ML* (\$215.105.523,95) según la parte motiva del acto referido.

Que la resolución que adoptó la anterior decisión fue notificada al apoderado de la sociedad investigada de forma electrónica el 18 de julio de 2019.

Que estando dentro del término legal previsto para ello, se interpuso el recurso de reposición frente Resolución No. 112-2468 del 18 de julio de 2019, a través del escrito con radicado No. 131-6685 del 01 de agosto de 2019.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Expone el apoderado que cabe recurso de reposición y en subsidio el de apelación teniendo en cuenta que este último procede ante el superior jerárquico y que no se observa el acto impugnado uno que le haya conferido facultades al jefe de la oficina jurídica.

Aclarar que el cargo primero no prospera y el segundo sí.

Cornare no reconoce que Mundo Limpio S.A.S., está en liquidación.

Cita nuevamente los fundamentos de hecho que se habían debatido en la resolución que adopta la decisión.

Expone que luego de la imposición de la medida preventiva de suspensión de almacenamiento de llantas usadas a cielo abierto mediante Resolución No. 112-7186 del

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de Son Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aerapuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

19 de diciembre de 2017, la compañía realizó las actividades para el procesamiento de llantas y no había recibido más de estas.

Dice también que "(...) *sin embargo, evidentemente como quedó probado en el expediente, al momento en que se causó el incendio, el 09 de abril de 2018, efectivamente había llantas acopiadas en el exterior de la planta, las cuales estaban inventariadas para efectos de ser procesadas*".

Cornare procedió a tasar multa por valor de \$215.105.523.95, a pesar de que la compañía esta e liquidación y el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, dispone que puede ser reemplazada por trabajo comunitario cuando no existan recursos.

Solicita que se revoque la decisión tomada en el acto recurrido, y que en caso contrario, se tengan en cuenta los elementos de la metodología para la tasación de multas frente a los siguientes factores:

1. Factor temporalidad – fecha de inicio.

Manifiesta que la fecha a tener en cuenta para determinar el almacenamiento superior a tres meses era a partir de la fecha en la que se vencieron tres meses para el acopio.

Cornare tomo la fecha final en la que elaboró el informe técnico 112-0419 de 2018, y era la fecha del incendio. "*pues ese día se consumieron las llantas que aún estaban acopiadas fuera de la planta.*"

Por lo anterior, considerando que Cornare se equivocó, la temporalidad no sería de 90 días sino de 19 días.

2. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Cornare determinó que una posible afectación sería ALTA, pero desconoció que fue una falla atípica en la máquina al interior de la bodega, y por lo tanto la probabilidad debe ser calificado de 40 y no de 80.

3. Riesgo.

La valoración global del riesgo debió ser inferior, en 8 y no de 16, teniendo en cuenta que la probabilidad de ocurrencia no debió ser alta sino baja.

Dispone el apoderado a considerar que hay atenuantes aplicables, pero no cita jurídica o técnicamente el sustento de ello.

Se esta violando el principio *Non Bis In Indem*, dado que se imputa un cargo y se agrava este mismo.

Además Cornare no formuló como cargo el incumplimiento de la medida preventiva, y por lo tanto el valor de agravantes debió ser de 0.

Solicita aclarar la responsabilidad frente al cargo segundo y no el primero, que se revoque la sanción, y se imponga trabajo comunitario.

Solicita tener como pruebas las que reposan en el expediente.



Menciona que se deben aclarar los cargos de la Resolución 112- 2468 del 18 de julio de 2019 por cuanto se describe como incumplido el segundo y se imputa responsabilidad por este.

(...)

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Noveno de la Resolución No. 112- 2468 del 18 de julio de 2019.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Teniendo en cuenta el material probatorio recopilado hasta el momento y su relación con el recurso de reposición interpuesto, es que este Despacho tendrá en cuenta cada uno de los argumentos expresados por el apoderado en el escrito allegado, así mismo se hará una apreciación de los criterios contenidos en la metodología para el cálculo de la multa a la luz de los sustentos que describe la sociedad investigada, y para ello será en el siguiente orden:

### Frente al recurso de apelación:

Sea lo primero manifestar que no es posible predicar la procedencia el recurso de apelación rogado, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aerpuerta José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

de 2011, *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos.**"* (Negrillas nuestras).

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y *"mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Congruente sustancialmente a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."*

Ahora, ello va de la mano con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9 dispone:

*"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."*

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C – 248 de 2013 cuando la alta corporación plasma:

*"(...) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 248 de 2013 – Corte Constitucional - *"La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y*

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12 de la misma ley ibidem:

*“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*”

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

*PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.”*

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 6 del artículo 29 que el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

De lo anterior se extrae que de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado, actúa como si fuere el titular directo de la competencia, de allí a que si bien el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare suscribió el acto en “uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales” y con las consideraciones que reposan en la Resolución No. 112- 2468 del 18 de julio de 2019, no funge como un inferior jerárquico al director de la misma Corporación sino a su nombre.

Así que es factible concluir que la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y los actos administrativos que expidan los funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad gozan de validez y representan la voz del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

Finalmente sobre este acápite, se aclara que no es cierto que la Resolución impugnada no haya dicho que recursos proceden, pues si da una lectura al último artículo de la misma se observará que dispuso:

*“Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.”*

Así que es meramente natural, legal y bajo los preceptos procesales adecuados y ajustados a derechos que el recurso de apelación no procede ante esta Entidad en sede administrativa.

*en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”*

### Frente al estado en liquidación de la sociedad investigada:

Se reitera que el hecho de que la Sociedad Investigada se encuentre en proceso de liquidación, y dicha condición no se reconozca explícitamente o no se refleje en los actos administrativos expedidos por esta Autoridad, provengan de un desconocimiento frente a la circunstancia, dado que como se ha manifestado es una situación propia que le atañe a la compañía.

Dentro del contenido esbozado en la Sentencia C- 219 de 2017, se llama a colación que:

*“La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales”, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (C.P. arts. 49, 70, 80, 188-11-22 y 370)”.*<sup>2</sup>

La anterior providencia había sido citada por el Despacho para inferir que existe una facultad de realizar seguimiento a la actividad que desarrollan las entidades y los particulares con la finalidad de cumplir la normativa que orienta la materia y dar a los recursos naturales el tratamiento adecuado bien en el desarrollo de las actividades permitidas.

En el mismo sentido a lo expuesto, se ilustra el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual define como infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber (...)” lo que indica en consonancia con los artículos 1, 13, 18 y 22 de la misma norma ibídem, que se debe adelantar cualquier trámite, procedimiento o diligencia con la finalidad de esclarecer y resarcir hasta donde sea posible, el deterioro de los vigilados recursos.

Así las cosas, entonces es importante aclarar que esta Corporación no desconoce el estado de la sociedad, pero tampoco deja de lado su labor como Autoridad ambiental, motivo que sustenta que el hecho de que se indique o no que la sociedad está en liquidación, no tendrá injerencia en el desarrollo del procedimiento sancionatorio que debe adelantarse, menos sin olvidar los principios de eficacia y celeridad.

---

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso N° 429 de 2007. Pág. 34.

El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.” Así mismo, dispone que le corresponde “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”.



Respecto de los fundamentos de hecho que se habían debatido en la resolución que adopta la decisión:

El apoderado describe sucintamente los elementos de hecho que se debatieron en el acto recurrido, pero no eleva una apreciación jurídica diferente o exalta una posible falla frente a ello, se observa que no hay una pugna en cuanto a la legalidad y a la hermenéutica que utilizó este despacho para determinar que esos hechos generadores de infracción ambiental conllevaron a la imposición de una sanción como lo establece la ley 1333 de 2009.

Al no existir refutación alguna distinta frente a los fundamentos de hecho que se tuvieron en cuenta para adoptar la determinación ya conocida, no se detendrá esta Autoridad Ambiental a delimitar nuevamente un asunto ya debatido, analizado y concluido frente a las pruebas del expediente relacionado y los elementos de derecho compaginados en la Resolución No. 112- 2468 del 18 de julio de 2019.

De las actividades para el procesamiento y el no recibo de nuevas llantas:

Aquí se debe exponer una aclaración antes que un análisis propiamente dicho, pues no es dable atribuir un error de esta Autoridad Ambiental en la imposición de multas por una presunta recepción de llantas o no por la investigada, pues no se está endilgando el cargo relacionado por no procesar, recibir o rotar las llantas, pues la tipicidad que acompañó este cargo es la acumulación por mas de tres meses a cielo abierto llantas usadas.

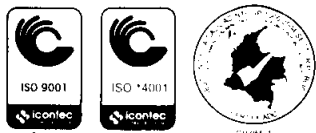
Es tan claro así que el Informe Técnico No. 112-0419 se radica el 19 de abril de 2018, y evalúa precisamente los oficios Nos. 131-0569 del 19 de enero y 131-1093 del 02 de febrero de 2018, respecto a las obligaciones descritas en Resolución No. 112-7186 de **diciembre** de 2017, y encontrando no cumplidas las exigencias ambientales objeto de medida preventiva con relación a la suspensión de acumulación de llantas a cielo abierto, mas no a su procesamiento o recepción.

Ahora, el hecho de comenzar con la obligación de procesar llantas que estaban a la intemperie no significa que la medida preventiva pierda sus efectos o que transcurridos tres meses con llantas aun acopiadas a cielo abierto dejen de constituir una infracción ambiental, toda vez que lo que precisamente se pretende con la norma es evitar riesgos ambientales derivados de esa acumulación inadecuada sin cubierta alguna, justo como ocurrió en el caso que nos ocupa, y ello no exonera de responsabilidad a la sociedad cuando incluso se evidenció en la prueba testimonial que rindió la señora Luz Marina Ortiz Collantes al exponer que entre diciembre y abril, se estaba procesando la llanta que se encontraba a la intemperie veamos:

***“PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento si el día del incidente se hizo descarga de llanta procedente de Medellín, pese a las recomendaciones de Cornare frente al almacenamiento?”***

***RESPUESTA: No, no recibí formato del operador de planta del ingreso de esas llantas, lo que estaba realizando la empresa de diciembre a la fecha en abril que operó la empresa, era dando salida de la llanta que estaba en acopio a la intemperie a un lote que se había alquilado en Medellín, con el fin de ir cumpliendo la medida preventiva de cornare en diciembre, entonces en la planta no se estaban recibiendo llantas, lo que se estaba realizando era el avance de la llanta entera para pasar a proceso de trituración primaria y desvenado y continuar con procesos de disposición del residuo.”***

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Es contundente y claro que entre diciembre de 2017 que se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de acumulación de llantas a cielo abierto, y el mes abril de 2018, hubo llantas no procesadas a cielo abierto en la empresa superando así más de 3 meses con las citadas llantas a la intemperie en incumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en la Resolución 1326 de 2017, en su anexo I, en relación a la temporalidad, e incumpliendo así el mismo cronograma propuesto por la investigada en el oficio No. 131-1093 del 02 de febrero de 2018, además de ser contradictorio frente a la supuesta rotación y en el escrito del recurso de reposición el apoderado expone además:

*“(...) sin embargo, evidentemente como quedó probado en el expediente, al momento en que se causó el incendio, el 09 de abril de 2018, efectivamente había llantas acopiadas en el exterior de la planta, las cuales estaban inventariadas para efectos de ser procesadas”.*

Véase entonces como existe similitud entre lo probado por el Despacho y lo anunciado por la testigo citada y el apoderado.

De otra parte resulta más que despejado el interrogante expuesto en el escrito recurrente, al detallarse que el cargo prosperó por el tiempo que perduraron varias llantas a cielo abierto superando los tres meses, mas no por el hecho de haberles procesado y/o recibido.

Ahora, se deben tomar y estudiar los criterios contenidos en la metodología para el cálculo de multas, y para ello se hará en el mismo orden que consignó el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto, veamos:

#### Del Factor temporalidad – fechas de inicio y final

Lo anterior, guarda eco con lo descrito en el Informe técnico No. 112-0442 del 23 de abril de 2018, cuyas imágenes y registros fotográficos sin duda alguna evidencian que **para el 09 de abril, fecha en la que inició el incendio**, aun existían llantas acumuladas fuera de la empresa justo como se indicó en la Resolución 112- 2468 del 18 de julio de 2019, lo que inmediatamente resulta contrario a lo expuesto por el apoderado de Mundo Limpio S.A.S., teniendo en cuenta que la norma prohíbe acumular por más de tres meses a cielo abierto llantas usadas, así que la Resolución No. 112- 7186 del 19 de diciembre de 2017 se impuso medida preventiva consistente en “*SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO DE LLANTAS USADAS A CIELO ABIERTO*”, lo cual indica que desde ese mismo día cualquier llanta que ingresara a la empresa no podría acumularse o almacenarse a cielo abierto por más de tres meses, y por ende que las que estuvieren (llantas) bajo esas condiciones debían ser procesadas y/o trituradas para prevenir los posibles riesgos sin que superaran los mismos tres meses a la intemperie.

La prueba de lo anterior, es que la misma sociedad allegó el escrito No. 131-1093 del 02 de febrero de 2018, donde estableció tener el 75% de las llantas ya procesadas, y que para el 15 de febrero tendría el complemento de la actividad finalizada.

De lo anterior también se desprende que si se presentaba un procesamiento de llanta para el 15 de febrero culminando los volúmenes existentes a esa fecha, del 16 de febrero en adelante hasta que se levantara la medida preventiva igual continuaba suspendida la



actividad de acumulación de llantas a cielo abierto y en caso contrario, lógicamente sería una conducta contraria al mandato expreso del acto administrativo referido párrafos antes.

Finalmente, para el **19 de abril de 2018, 10 días después del inicio del incendio**, se produjo el Informe Técnico No. 112-0419 de ese día, y el cual contempló la descripción técnica del cumplimiento o no de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112- 7186 del 19 de diciembre de 2017, encontrando que para la fecha de evaluación no se contaba con la actividad al **100% cumplida**, ni para el 09 de abril de 2018 fecha en la que se produjo la emergencia y ello quiere decir que la medida preventiva se incumplió y que los tres meses que la norma cita prohibir para el almacenamiento fueron superados.

Para ser mucho más explícitos en los argumentos de esta Autoridad Ambiental, se ilustrará un cuadro descriptivo con las fechas en las cuales se adelantados actuaciones administrativas por esta Corporación frente a las acciones u omisiones de la investigada, analicemos:

| EXPEDICIÓN de Medida Preventiva Resolución 112-7186-2017. | Fecha de NOTIFICACIÓN Medida Preventiva Resolución 112-7186-2017. | CUMPLIMIENTO DE LOS 90 DÍAS desde la notificación de la medida preventiva. | Fecha de OCURRENCIA DEL INCENDIO. | Se cumplieron más de 90 días con las llantas acopiadas o acumuladas a cielo abierto. |
|---|---|--|-----------------------------------|--|
| 19 de diciembre de 2017                                   | 21 de diciembre de 2017   | Al 24 de marzo de 2018   | 09 de abril de 2018               | Si   |

Para esta Autoridad Ambiental es claro que los 90 días se superaron ampliamente y que el término de inicio de esos 90 días corrieron desde el día siguiente de la notificación de la medida preventiva, lo cual concuerda entre el 22 de diciembre de 2017 y el 24 de marzo de 2018, superando así ese lapso de tiempo con una acumulación indebida que perduró por más del término permitido.

Además como quedó probado en el expediente, no sólo al 24 de marzo de 2018 había incumplimiento, sino para la fecha del incendio cuyo inicio se genera el 09 de abril de ese año, más de 15 días adicionales según el testimonio ya referido párrafos atrás, por lo cual este Despacho se mantiene en su argumentación sobre el particular.

#### De la Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Se calificó la probabilidad de la ocurrencia de la afectación como ALTA, soportados en que el almacenamiento inadecuado de llantas en condiciones contrarias a la normativa que orienta la materia, derivó consecuencias de riesgo, toda vez que si bien el incendio se produjo dentro de la bodega, se desplazó hacia la parte de afuera donde se supone que no debieron haber llantas acopiadas par el 09 de abril de 2018, y una vez se generó la emergencia, esta perduró los días 09,10,11,12 y 13 de Abril de 2018, muchos días, horas y tiempo de factores que pudieron desencadenar riesgos.

Ahora, lo anterior no podría tener refutación alguna cuando el riesgo como tal se materializó, no se generó el supuesto normativo en la tasación por una idea de ocurrencia sino que existió como tal un riesgo probado.

Como se indicó en el acto recurrido, los riesgos derivados de los incendios posibles provenían de situaciones no novedosas para la empresa de acuerdo al acervo probatorio

que reposa en el expediente donde existieron diferentes llamados de atención y requerimientos para evitar dichos riesgos dentro de los cuales se destaca los incendios, incluso que la misma compañía ya había padecido algo similar en el pasado, por lo tanto el Despacho considera que sigue siendo bien valorado dicho ítem, por lo que la valoración del riesgo también se adecua al concepto plasmado en el acto objeto de reposición.

De la consideración de doble sanción por un mismo hecho:

Una vez evaluados los argumentos relacionados a la sanción impuesta y las condiciones de tiempo, modo y lugar, este Despacho se percató de que la medida preventiva incumplida obedece a un hecho conocido por esta Autoridad Ambiental antes de la formulación de caros, cuya imputación debió realizarse en el Auto No. 112-0895 del 04 de septiembre de 2018, por cuanto su materialización fue evidente para el 09 de abril de 2018 y sus días siguientes, en los cuales se generó el incendio, por lo que se reúne nuevamente el comité para la tasación de multas, y en este se ha de modificar el criterio de agravantes con relación a lo expuesto, y quedando la dosificación contemplada en el Informe Técnico con radicado No. 112- 1065 del 16 de septiembre de 2019, así:

| 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010  |  |                                   |           |  |
|---|--|-----------------------------------|-----------|--|
| Tasación de Multa   |  |                                   |           |  |
| Multa =   | $B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS:                   | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN  |
| <b>B: Beneficio ilícito</b>   | <b>B=</b>                                      | $Y \cdot (1-p)/p$                 | 0,00      | Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito   |
| <b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>  | <b>Y=</b>                                      | $y1+y2+y3$                        | 0,00      |  |
|   | <b>y1</b>                                      | <b>Ingresos directos</b>          | 0,00      | Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.  |
|   | <b>y2</b>                                      | <b>Costos evitados</b>            | 0,00      | Se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados.  |
|   | <b>y3</b>                                      | <b>Ahorros de retraso</b>         | 0,00      | Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso  |
| <b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>   | p baja=  | 0.40                              | 0,50      | Se considera alta toda vez que es una actividad a la que la Corporación hace control y seguimiento.  |
|   | p media=                                       | 0.45                              |           |  |
|   | p alta=  | 0.50                              |           |  |
| <b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>  | <b><math>\alpha</math>=</b>                    | $((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$ | 1,73      |  |
| <b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b> | <b>d=</b>                                      | entre 1 y 365                     | 90,00     | Número de días contados desde la imposición de la medida preventiva con radicado 112-7186 del 19 de Diciembre del 2017 y lo verificado de los hechos en el informe técnico 112-0419-2018 del 19 de Abril del 2018. |

|  |              |                      |  |   |            |
|--|--------------|----------------------|--|---|------------|
| <b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>   | o=           | Calculado en Tabla 2 | 0,80   | Se califica con una probabilidad de la ocurrencia de la afectación alta (0,8), teniendo en cuenta que el almacenamiento inadecuado de llantas en condiciones contrarias a la normativa que orienta la materia, puede derivar consecuencias de riesgo, como se materializó los días 09,10,11,12 y 13 de Abril de 2018, además no es una condición novedosa para la empresa de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente donde existieron diferentes llamados de atención y requerimientos para evitar dichos riesgos dentro de los cuales se destaca los incendios. |            |
| <b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>           | m=           | Calculado en Tabla 3 | 20,00  | Constante para riesgo   |            |
| <b>r = Riesgo</b>  | r =          | o * m                | 16,00  |   |            |
| <b>Año inicio queja</b>                                  | año          |                      | 2.018  |   |            |
| <b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>              | smmlv        |                      | 781.242,00                                       | smmlv correspondiente al año del 2018, toda vez que la infracción fue detectada por la Corporación.   |            |
| <b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>  | R=           | (11.03 x SMMLV) x r  | 137.873.588,16                                   |   |            |
| <b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>         | A=           | Calculado en Tabla 4 | 0,00   | Incumplimiento a la medida preventiva 112-7186-2017 del 19/12/2017, lo cual fue verificado mediante el informe técnico 112-0419-2018 del 19 de Abril del 2018.  |            |
| <b>Ca: Costos asociados</b>                              | Ca=          | Ver comentario 1     | 0,00   | Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.  |            |
| <b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>       | Cs=          | Ver comentario 2     | 0,75   |   |            |
| <b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>     |              |                      |  |   |            |
| <b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>                 |              |                      | 8,00   | Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo   |            |
| <b>TABLA 2</b>   |              |                      | <b>TABLA 3</b>                                   |   |            |
| <b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b> |              |                      | <b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b> |   |            |
| <b>CRITERIO</b>  | <b>VALOR</b> |                      | <b>CRITERIO</b>                                  | <b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>   | <b>(m)</b> |
| Muy Alta   | 1,00         | 0,80                 | Irrelevante                                      | 8   | 20,00      |
| Alta   | 0,80         |                      | Leve   | 9 - 20  |            |

|                      |      |  |          |         |       |  |
|----------------------|------|--|----------|---------|-------|--|
| Moderada             | 0,60 |  | Moderado | 21 - 40 | 50,00 |  |
| Baja                 | 0,40 |  | Severo   | 41 - 60 | 65,00 |  |
| Muy Baja             | 0,20 |  | Crítico  | 61 - 80 | 80,00 |  |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b> |      | Se califica con una probabilidad de la ocurrencia de la afectación alta (0,8), teniendo en cuenta que el almacenamiento inadecuado de llantas en condiciones contrarias a la normativa que orienta la materia, puede derivar consecuencias de riesgo, como se materializó los días 09,10,11,12 y 13 y además no es una condición novedosa para la empresa de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente donde existieron diferentes llamados de atención y requerimientos para evitar dichos riesgos dentro de los cuales se destacan los incendios. |          |         |       |  |

**TABLA 4**

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES   | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Reincidencia.   | 0,20  | 0,00  |
| Cometer la infracción para ocultar otra.  | 0,15  |       |
| Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.   | 0,15  |       |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15  |       |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.  | 0,15  |       |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.  | 0,20  |       |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.  | 0,20  |       |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.   | 0,20  |       |

**Justificación:** El Agravante contenido en el informe con radicado 112-0796-2019 no estaba contemplado en la formalización del pliego de Cargos.

**TABLA 5**

| Circunstancias Atenuantes  | Valor | Total |
|--|-------|-------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | -0,40 | 0,00  |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 |       |

**Justificación Atenuantes:** Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias atenuantes.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No se presentaron.

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | Resultado |
|--|--------------|-------------------|-----------|
|  |              | 1                 | 0,01      |
|  | 2            | 0,02              |           |
|  | 3            | 0,03              |           |
|  | 4            | 0,04              |           |
|  | 5            | 0,05              |           |
|  | 6            | 0,06              |           |

|   |  |                              |      |
|---|--|------------------------------|------|
|   | Población especial:<br>Desplazados, Indígenas y<br>desmovilizados. | 0,01                         |      |
| <b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>  | <b>Tamaño de la Empresa</b>  | <b>Factor de Ponderación</b> |      |
|   | Microempresa   | 0,25                         |      |
|   | Pequeña  | 0,50                         |      |
|   | Mediana  | 0,75                         |      |
|   | Grande   | 1,00                         |      |
| <b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b> | <b>Departamentos</b>   | <b>Factor de Ponderación</b> |      |
|   |  | 1,00                         |      |
|   |  | 0,90                         |      |
|   |  | 0,80                         |      |
|   |  | 0,70                         |      |
|   |  | 0,60                         |      |
|   | <b>Categoría Municipios</b>  | <b>Factor de Ponderación</b> |      |
|   |  |                              |      |
|   |  | Especial                     | 1,00 |
|   |  | Primera                      | 0,90 |
|   |  | Segunda                      | 0,80 |
|   |  | Tercera                      | 0,70 |
|   |  | Cuarta                       | 0,60 |
| Quinta  |  | 0,50                         |      |
| Sexta   | 0,40   |                              |      |
| <b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> El Factor de ponderación de la sociedad de la referencia, es 0,75, ya que con el Nit: 900.159.348-6, se tiene el N° de empleados: 36 y el total de activo para el 2018 es de \$ 7,405,997,218. De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad es catalogada como una Empresa mediana, por ello su factor de ponderación es 0,75, en virtud de la Resolución N° 2086 de 2010.   |  |                              |      |
| <b>VALOR MULTA:</b>   | <b>179.254.603,29</b>  |                              |      |

Que así las cosas, esta autoridad encuentra procedente elevar una valoración de la sanción impuesta bajo los criterios expuestos por el apoderado, por lo cual se hará una modificación a la multa que se determinó en el acto impugnado. Frente a los demás elementos contenidos en la 112- 2468 del 18 de julio de 2019, quedarán en vigente conforme la parte resolutoria de esta actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo primero de la Resolución No. 112- 2468 del 18 de julio de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

**“DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., con Nit: 900159.348-6, representada legalmente por la liquidadora señora Nelly**

*Hincapié Bustos o quien haga sus veces del cargo segundo formulado en el Auto No. 112-0895 del 04 de septiembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER** el artículo segundo de la Resolución No. 112-2468 del 18 de julio de 2019, y el cual quedará de la siguiente manera:

*“**IMPONER** como consecuencia de lo anterior, la sanción consistente en multa de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ML (\$179.254.603,29) según la parte motiva de la presente actuación.”*

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en todas las demás partes la Resolución No. 112-2468 del 18 de julio de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto Administrativo a la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, a través de su representante legal y

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la representante legal y liquidadora señora **Nelly Hincapié Bustos** o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051483330445  
Fecha: 27/09/2019  
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco